



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio Veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2703**
Radicación : 76001-3103-001-2017-0027-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA y FNG
Demandado : HOUSEKEEPING SAS
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, allega memorial en el que renuncia al poder conferido inicialmente por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

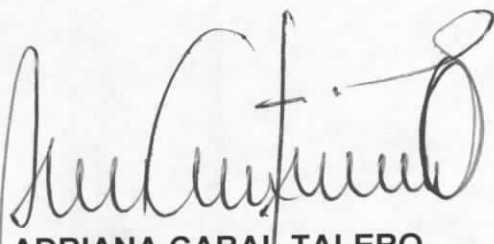
DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, identificada con CC. 38.756.549 y T.P. 243.190 del C.S. de la J., como apoderada de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA.

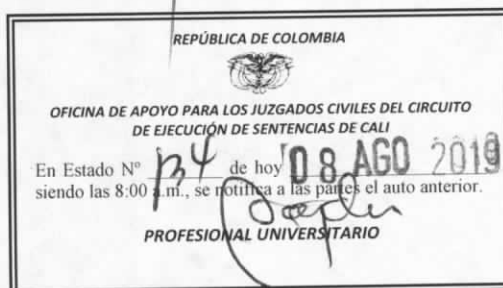
2º.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, para que designe apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JESÚS ANTONIO NARANJO ARAGON Y OTRA
Demandado: FABIOLA TRUJILLO GUTIERREZ
Radicación: 76001-3103-002-2009-00167-00

Auto No. 2670

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-147172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual aporta el certificado de tradición correspondiente.

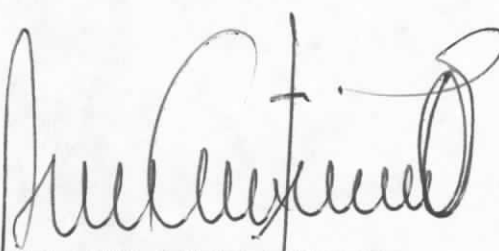
Al respecto, de la revisión del certificado de tradición del predio sobre el cual se solicita el embargo, se logra observar, en su anotación No. 28, que se encuentra vigente el embargo decretado por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Cali mediante el Oficio No. 2014 de julio 22 de 2011, librado dentro de un proceso ejecutivo en el que se está haciendo efectiva la garantía real, de ahí que su solicitud sea improcedente en virtud a la prelación de embargos contemplada en el numeral 6º del artículo 468 del C.G. del P.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

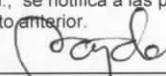
DISPONE:

NEGAR el embargo solicitado sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-147172, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>138</u> de hoy
08 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 1 de agosto de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita le sean entregados los títulos en virtud a la facultad para recibir. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2769

Ejecutivo Singular

Demandante: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Conciliarte

Demandado: Sandra Aparicio Escobar

Radicación: 003-2008-00328-00

De acuerdo a la solicitud que antecede y revisado nuevamente el presente proceso se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, posee poder para recibir, el cual no ha sido revocado, por tanto, se debe modificar la orden de entrega de títulos.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva realizar nuevamente oficio de entrega de títulos a favor de la apoderada judicial de la parte demandante doctora LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ identificada con CC. 41.652.895 que se encuentran dispuestos pagar mediante auto No. 2062 del 20 de junio de 2019, como quiera que la misma posee facultad de recibir.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>134</u> de hoy <u>08 AGO 2019</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2522

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALFONSO LEON CASTRO MARULANDA
Demandado: JAMES VIAFARA POLO
Radicación: 76001-31-03-004-1999-00136-00

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se fije fecha para remate. Al respecto, debe indicar el despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto, en ejercicio del control de legalidad que demanda el artículo 448 del C.G.P., de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarlo.

Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

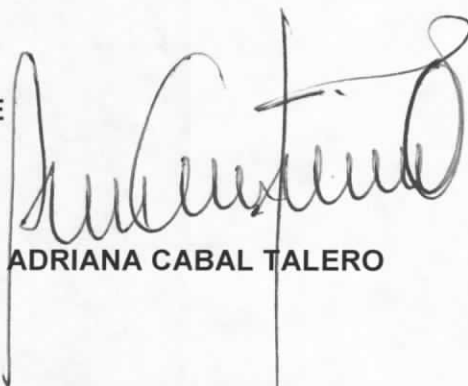
SEGUNDO.- RELEVAR del cargo de secuestre a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DESIGNAR como secuestre de las mejoras levantadas sobre el inmueble ubicado en la calle 20 No. 19-95 del municipio de Jamundi – Valle, a NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., N.I.T. 900262664-9, ubicable en la AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B, teléfonos 3754893-3053664840, correo electrónico nva@ninovasquezabogados.com. Líbrese el respectivo telegrama.

CUARTO.- Una vez concretada la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar designado, vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto la programación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Estado No. 134 08 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial allegado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali donde informa que no existen títulos para trasladar. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2768

Ejecutivo Singular

Demandante: Ventas y Servicios SA, Central Inversiones SA

Demandado: Sociedad M y P Frigoríficos SA, Hugo Mauricio Erazo Gómez y María del Pilar Poveda Sánchez

Radicación: 005-2011-00397-00

El Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali informa que no existen depósitos para trasladar para el presente proceso, por tanto, se agregará a los autos para que obre y conste.

Verificado nuevamente el escrito allegado por el Banco Agrario, visible a folio 243 y 244 del presente cuaderno, se constata que existen títulos descontados a los demandados en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, por tanto, se oficiará a dicha dependencia para que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

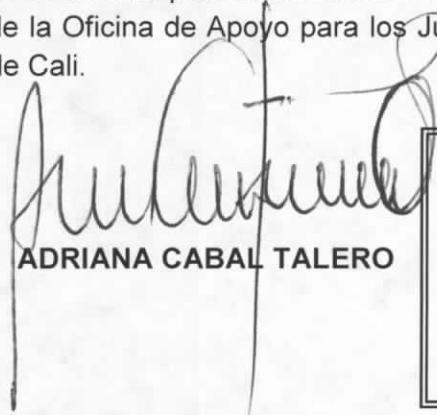
PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito allegado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, para que obre y sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>134</u> de hoy <u>08 AGO 2019</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL
Demandado : JOSÉ OMAR BANGUERO AGUIRRE
Radicación : 76001-3103-005-2012-00230-00

Auto No. 2669

Mediante el escrito que antecede, la parte demandada solicita la elaboración de los oficios de levantamiento de embargo y autoriza a BELMIN MONTAÑO ESPINOSA para el retiro de los mismos.

Al respecto, de la revisión del expediente se observa que mediante Auto No. S-385 de marzo 29 de 2016 se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, por lo que se le ordenará a nuestra Oficina de Apoyo que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el numeral 3º de la providencia que se pasó a citar y elabore los oficios que correspondan.

En cuanto a la autorización para retirar las referidas comunicaciones, el Despacho se abstendrá en aceptarla, hasta tanto el demandado se sirva presentarla debidamente autenticada o con sello de presentación personal, medida que se ha venido tornando necesaria a raíz de ciertos actos fraudulentos adelantados por personas inescrupulosas al interior de procesos judiciales adelantados ante diferentes despachos judiciales del País.

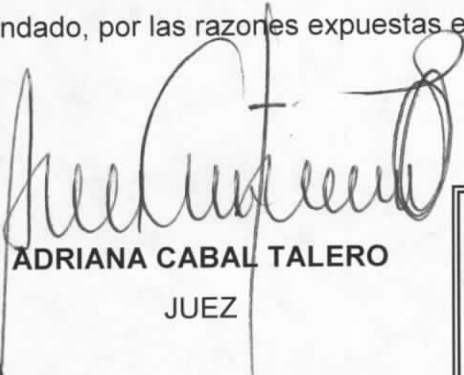
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

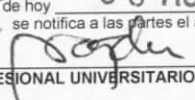
1º.- ORDENAR a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante el numeral 3º del Auto No. S-385 de marzo 29 de 2016 y expida los oficios y/o constancia a que haya lugar.

2º.- ABSTENERSE de aceptar la autorización de entrega de oficios de levantamiento de embargo elevada por el demandado, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>134</u> de hoy <u>08 AGO 2019</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2717**
Radicación : 76001-3103-006-2001-00623-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCOLOMBIA SA
Demandado : PEDRO NEL BEITIA CARDONA
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

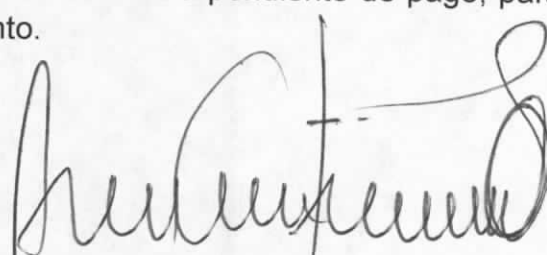
Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali (Valle), donde informan sobre el traslado del título por valor de \$8.711.750, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste.

Por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito presentado por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali (Valle), donde informa sobre el traslado del título por valor de \$8.711.750, advirtiéndole a la parte demandada que dicho depósito judicial fue ordenado cancelar al demandante Bancolombia mediante auto del 25 de febrero de 2013 (FI. 223), pero no fue cobrado por dicho beneficiario y a la fecha se encuentra pendiente de pago, para que obre y conste dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 134	de hoy 10 8 AGO 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

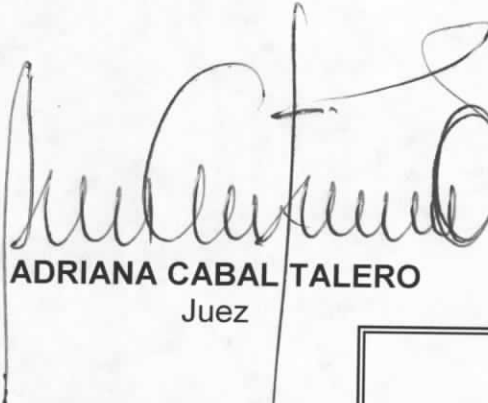
Auto No. **2707**
Radicación : 76001-3103-006-2011-000052-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA
Demandado : OSCAR AGUDELO OLIVEROS
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Verificado el escrito allegado por el apoderado judicial del adjudicatario donde aporta constancia de pago del depósito correspondiente al arancel judicial por valor de \$4.239.215,00, el cual, se glosará a los autos para que obre y conste; por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos el pago del depósito correspondiente al arancel judicial por valor de \$4.239.215,00, para que obre y conste en su debida oportunidad; ordenase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° BY	de hoy 10.8 AGO 2019
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO ACUMULADO A SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y REPONER S.A.
Demandado: EDGAR PEREZ RODRIGUEZ
Radicación: 76001-3103-007-2008-00183-00

Auto No. 2737

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

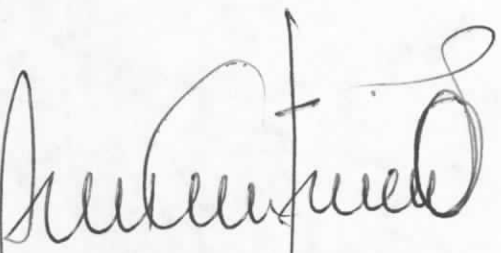
DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

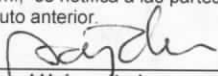
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. <u>134</u> de hoy
10 8 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 2520

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAIRO BURBANO MORENO Y O.
Demandado: JULIAN FERNANDO GOMEZ ARIZALA
Radicación: 76001-31-03-008-2011-00604-00

El señor HENRY DIAZ MANCILLA actuando como representante legal de la sociedad DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S., manifiesta que acepta el cargo de secuestre para el cual fue designado, e indica que autoriza al señor DIEGO FERNANDEZ PEREZ para que en nombre suyo tome posesión del cargo de secuestre en el proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, la aceptación arribada se agregará para que obre, conste, y se dispondrá el requerimiento al señor FERNANDO ISAZA VALENCIA para que formalice la entrega del inmueble dado en custodia dentro del presente proceso al auxiliar de la justicia que lo relevó, es decir a la sociedad DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S. quien ejercerá sus funciones de secuestre a través del señor DIEGO FERNANDEZ PEREZ.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora, solicita se fije fecha de remate, súplica que en esta oportunidad deberá negarse, hasta tanto se formalice la entrega del bien al nuevo secuestre designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

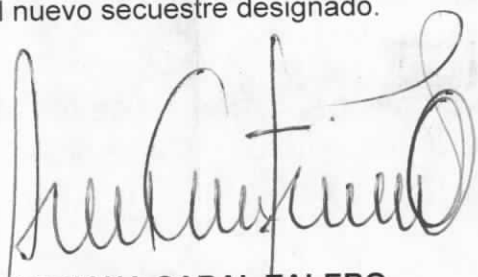
PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste la aceptación del cargo de secuestre presentada por la sociedad DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S.

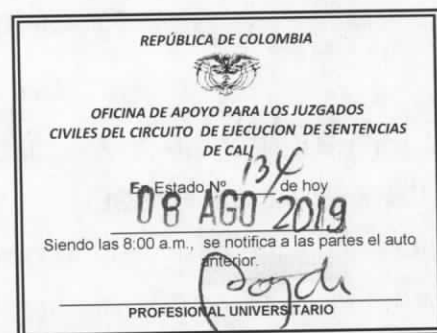
SEGUNDO.- REQUERIR a FERNANDO ISAZA VALENCIA para que formalice la entrega del inmueble dado en custodia dentro del presente proceso al auxiliar de la justicia que lo relevó.

TERCERO.- ABSTENERSE de fijar fecha de remate, en esta oportunidad, hasta tanto se formalice la entrega del bien al nuevo secuestre designado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio Veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2701**
Radicación : 76001-3103-009-2016-00316-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE y FNG
Demandado : FRUTIMAXIZO COLOMBIANO SAS
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La abogada CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, allega memorial en el que renuncia al poder conferido inicialmente por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

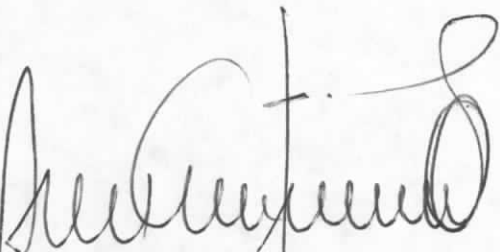
DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, identificada con CC. 38.559.929 y T.P. 159.873 del C.S. de la J., como apoderada de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA.

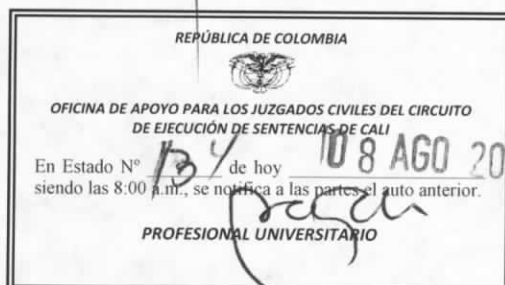
2º.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, para que designe apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: LUCIANO FRANCISCO RODRIGUEZ REINA
Demandados: ALBA ADIELA NIETO VALENCIA
Radicación: 76001-31-03-009-2016-00340-00

AUTO No. 2704

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial solicitando «*corregir par aclarar el auto de 11 de abril de 2018 (SIC)*», mediante el cual se abstuvo el Juzgado de conocimiento de continuar la ejecución en contra de la demandada ORFILIA VALENCIA CASTRO, pues estima que en dicha providencia se dio una interpretación errónea a la regulación que rige el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Adicionalmente, resaltó que lo dicho implicó el levantamiento de la medida cautelar decretada, lo que afectó el gravamen real que garantiza la obligación perseguida y por ende, sobre este punto, solicitó se enmiende dicha situación o, en su defecto, se decrete nuevamente la medida cautelar, a fin de no perder las cautelas para el pago de la obligación.

Frente a lo dicho, debe mencionarse que la decisión comentada se encuentra en firme, por lo que el presente asunto solo se adelanta en contra ALBA ADIELA NIETO VALENCIA como demandada exclusiva. Por tanto, como quiera que lo pretendido está encaminado a alterar una decisión judicial, es preciso recordar que estatuto procesal determina la manera en cómo se controvierten las decisiones judiciales, siendo la petición incoada ajena a ello, por lo que se rechazará la misma, acogiendo lo determinado en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P.

En cuanto la solicitud de adoptar medidas que permitan afianzar la garantía real para el cumplimiento de la obligación, cabe reseñar que la orden de levantamiento de medidas cautelares hace alusión a los bienes de la señora ORFILIA VALENCIA CASTRO, por lo que, al ser ella ajena a la relación procesal, dicha orden de levantamiento no afecta lo discurrido en el trámite y en razón a ello no son procedentes las solicitudes relacionadas al embargo levantado.

En consecuencia de lo anterior y como quiera que la parte advirtió que no se materializó el levantamiento de la medida cautelar, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo

se elaboré el oficio derivado de la decisión contenida en el numeral segundo del auto de 11 de abril de 2018, dictado en audiencia.

Finalmente, por parte del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico se allegó comunicación informando que el trámite de insolvencia promovido por la señora ORFILIA VALENCIA fracasó. Dicha información se agregará sin consideración, teniendo en cuenta que la señora en mención no es parte en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de «corrección para aclaración» presentada por la apoderada de la parte demandante, atendiendo lo descrito en precedencia.

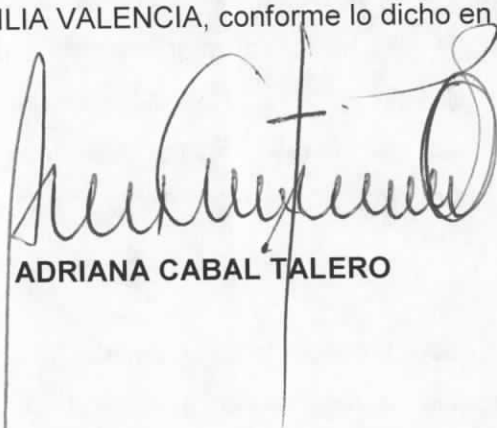
SEGUNDO.- NEGAR las solicitudes relativas al levantamiento de la medida de embargo ordenado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se elaboré el oficio derivado de la decisión contenida en el numeral segundo del auto de 11 de abril de 2018, dictado en audiencia, tal como se anotó en la parte motiva.

CUARTO.- AGREGAR sin consideración la información suministrada por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico sobre el fracaso del trámite de insolvencia promovido por la señora ORFILIA VALENCIA, conforme lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN FORNESTADO	
En Estado de hoy,	13X
notifíquese a las partes el contenido	
del Auto Anterior	08 AGO 2019
Cal:	
Secretaria	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado: PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY
Radicación: 76001-31-03-009-2016-00358-00

AUTO N° 2702

Revisado el anterior escrito presentado por la Dra. Luisa Fernanda Muñoz Arenas, en calidad de apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías en donde presenta renuncia al poder otorgado, no obstante, el escrito no viene suscrito por la misma.

Por lo cual, el Juzgado:

DISPONE:

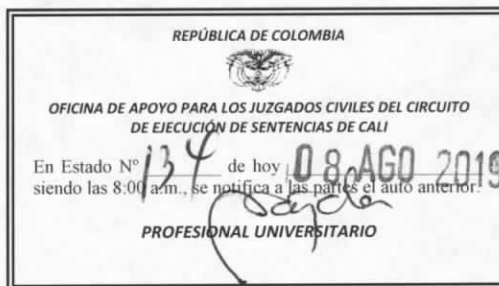
ABSTENERSE de considerar la anterior solicitud, toda vez que examinado el presente asunto se observa que Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, no ha suscrito el memorial allegado, una vez sea firmado pásese de nuevo a Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio Veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2710**
Radicación : 76001-3103-010-2013-00030-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COLPATRIA SA
Demandado : DIEGO FERNANDO BALCAZAR PINEDA
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 116 del presente cuaderno, donde aporta la constancia del embargo y se ordene comisionar a la Alcaldía de Santiago de Cali, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble 370-626703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente embargado; y revisado el proceso, se advierte que en autos obra el certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida, razón por la cual, el juzgado procede a ordenar el secuestro y posterior comisión del bien inmueble relacionado.

En consecuencia, el juzgado

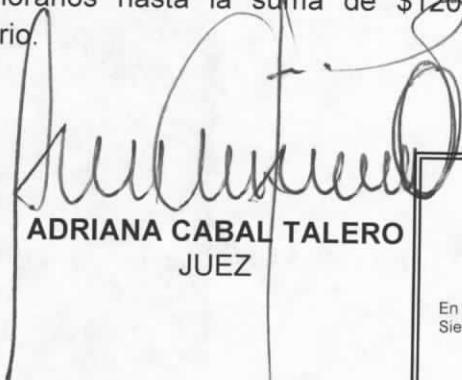
DISPONE:

DECRETAR el secuestro de los derechos que posea el demandado DIEGO FERNANDO BALCAZAR PINEDA sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 62 A Norte No. 2 N-68 Conjunto Residencial Multifamiliar Bosques de Caranday PH, III etapa, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-626703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona a la ALCALDIA DE CALI, SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar poseionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$120.000,00 Mcte. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>134</u>	de hoy <u>08 AGO 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio Veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2705**
Radicación : 76001-3103-014-2018-00044-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COLPATRIA SA
Demandado : OCEANICA TRADING SAS
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado 04 Civil del Circuito de Cali, solicita por oficio No. 1019 del 12 de abril de 2019, allegado a este Despacho el 5 de julio de 2019 el embargo de remanentes del demandado OCEANICA TRADING SAS.

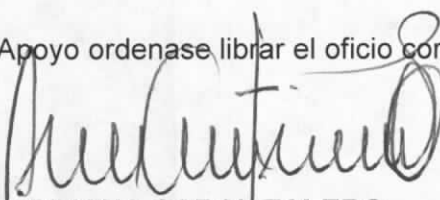
Por lo anterior el Juzgado:

DISPONE:

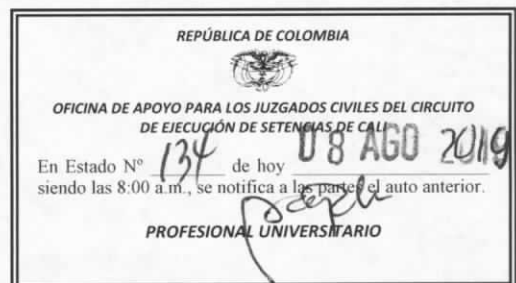
PRIMERO: Agregar a los autos el oficio No. 1019 del 12 de abril de 2019 emanado del JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante el cual nos comunica el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que le puedan quedar al demandado **OCEANICA TRADING SAS**, el cual no se tendrá en cuenta, pues, las medidas ya están afectadas por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por Citibank Colombia SA en contra del demandado, Rad. 18-2018-00046-00, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 465 del CGP.

SEGUNDO: Por la Oficina de Apoyo ordenase librar el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2706**
Radicación : 76001-3103-014-2018-00107-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ
Demandado : FABIOLA CASTRO CERON
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

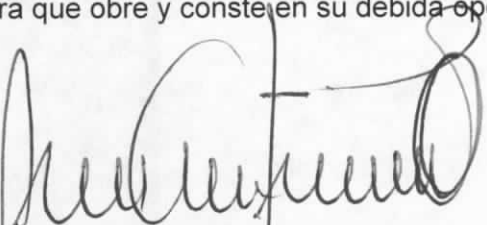
Verificado el trámite del proceso se observa que a folio 77 del presente cuaderno la Secretaría de Seguridad y Justicia, Alcaldía de Santiago de Cali envía el despacho comisorio No. 028 debidamente diligenciado, por tanto, se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes, el despacho comisorio No. 028 debidamente diligenciado, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>134</u> de hoy <u>08 AGO 2019</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2521

Radicación : 76001-3103-015-2011-00286-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : HERNAN PINZON RIVERA
Demandado : SEGUNDO REMBERTO LANDAZURI CAICEDO Y O.

Considerando la constancia secretarial efectuada por la profesional universitaria grado 14 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del auto 15 de marzo de 2017, relacionado con la fijación de la fecha de remate, una vez concretada la designación del auxiliar de la justicia, nombrado como secuestre.

Así pues, de la revisión del proceso se tiene que, a través del Auto No. 692 de marzo 15 de 2017 se designó a la Auxiliar de la Justicia Betsy Ines Arias Manosalva, en calidad de secuestre del predio aquí embargado y distinguido con M.I. No. 370-387817, para lo cual se libró el Oficio No. 1400 de la misma fecha, sin embargo, debido a que el mismo fue remitido a una dirección diferente a la perteneciente de la citada auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta la que aparece consignada en la Lista de Auxiliares de la Justicia, motivo por el cual, se ordenará que a través de la oficina de apoyo se reproduzca el oficio aludido y se remita a la dirección correcta.

Es preciso señalar que de acuerdo al artículo 49 del C.G. del P., que reza lo siguiente: *"El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial, Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicaciones de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."* Más adelante, el numeral 9 del canon 50 *ibídem* contempla que: *"El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de la lista de auxiliares de la justicia: (...) 9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados."*, los jueces deberán, en caso de presentarse la casuística establecida en el precitado numeral 9º, poner en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

Luego, al no observarse la aceptación por parte de la auxiliar designada y la materialización en la entrega del bien embargado y secuestrado, no resulta procedente fijar fecha de remate.

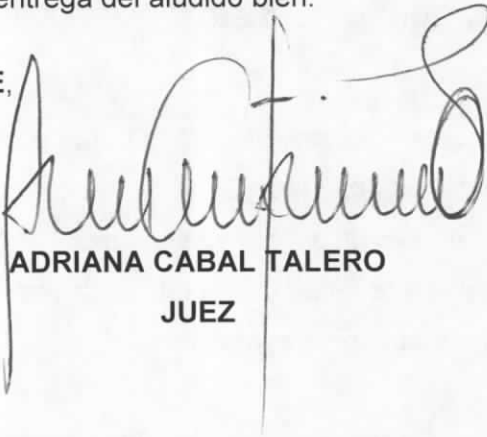
En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1°.- REQUERIR a la Oficina de Apoyo a fin de que reproduzca y/o actualice el oficio No. 1400, corrigiendo la dirección que se plasmó en él y se remita al lugar de domicilio de la Auxiliar de la Justicia BETSY INES ARIAS MANOSALVA, comunicando sobre la designación como secuestre de la referida auxiliar, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- ABSTENERSE en esta oportunidad de fijar fecha de remate del bien identificado con la matrícula inmobiliaria 370-387817, hasta tanto se formalice la posesión de la secuestre designada y se materialice la entrega del aludido bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: CARLOS ALBERTO HORMAZA
Radicación: 76001-31-03-015-2012-00059-00

AUTO N° 2698

Se allega escrito dirigido por el abogado conciliador del Centro de Conciliación Fundafas, informando que el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali a quien le correspondió conocer las objeciones, ordenó rechazar el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, razón por la que se reanudará el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

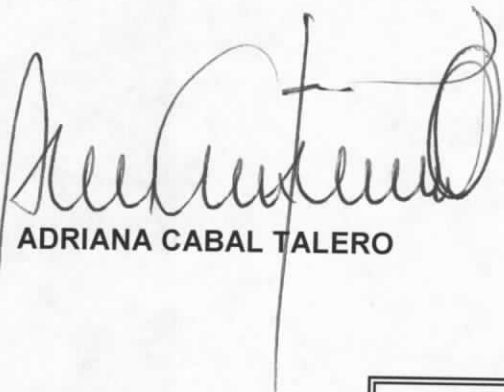
RESULEVE:

PRIMERO.- REANUDAR el presente trámite compulsivo.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso a Despacho para lo de su trámite.

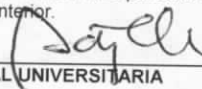
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

APA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>BY</u> de hoy <u>08 AGO 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PRIMSALUD S.A.S.
Demandado: NUEVA E.P.S.
Radicación: 76001-3103-015-2014-00192-00

Auto No. 2727

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la ampliación del límite de embargabilidad fijado para el embargo decretado mediante Auto de julio 09 de 2014 y modificado mediante Providencias de octubre 12 de 2017 y 3431 de septiembre 09 de 2018, esto teniendo en cuenta que la liquidación actualizada del crédito adeudado se encuentra aprobada.

Al respecto, el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P. establece que: "(...) *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)... (...)*" (Subrayado del Despacho).

En atención a lo anterior y a que, por un lado, el límite de embargabilidad fijado en las providencias que se pasaron a citar se estableció con base en el mandamiento de pago y, por otro lado, que mediante Auto No. 1753 de mayo 21 de 2019 se modificó la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo actor, encuentra el Despacho la procedencia de lo solicitado, por lo que se modificará el valor del límite de embargabilidad fijado en el numeral 2º del Auto No. 3431 de septiembre 09 de 2018, para lo cual, se tendrá en cuenta el valor actual del crédito y las costas más un 50%, el cual corresponde a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$437.746.914 M/CTE).

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

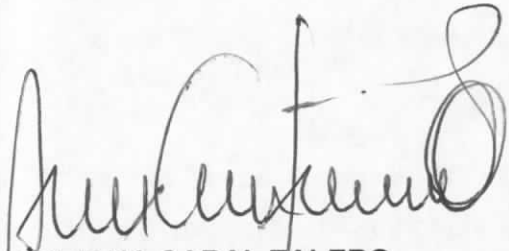
DISPONE:

1º.- MODIFICAR el valor del límite de embargabilidad fijado en el numeral 2º del Auto No.

3431 de septiembre 09 de 2018, para en su lugar tener la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$437.746.914 M/CTE), como límite de embargabilidad para la medida de embargo decretada en dicha providencia, de conformidad con lo establecido por el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P. y lo contemplado en la parte considerativa de esta providencia.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, adiciónese al Oficio No. 2003 de junio 17 de 2019, lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

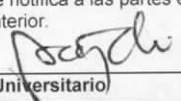
REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 134 de hoy
08 AGO 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior.


Profesional Universitario